



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520230066000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORENO ARIAS	
DEMANDADO	WILLIAM MORENO ARENAS	C.C. 12.555.924
	ADALBERTO MORENO ARENAS	C.C. 4.979.599
	JUAN CARLOS MORENO ARENAS	C.C. 85.457.036
	LUZ MORENO CANTILLO HEREDEROS DETERMINADOS DE GLORIA ARENAS DE MORENO HEREDEROS INDETERMINADOS PERSONAS INDETERMINADAS	C.C. 22.514.453

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la calificación de la demanda verbal declarativa de pertenencia, que correspondió en reparto en calendas del 06 de septiembre de este año.

Al interior del plenario se observa que se pretende la adquisición o propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 18^a-45 identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6541 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Folio 2 del archivo digital de demanda).

Ahora bien, denótese que en el acápite de cuantía, coherente y concordante con el certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito, se vislumbra que el bien inmueble está tasado o avaluado en la suma de \$184.681.000 M/L (ver folio 10 de la demanda digital).

En ese orden de ideas, itérese, que para el caso en concreto, la competencia de los jueces civiles municipales se encuentra supeditada a la naturaleza del proceso y la cuantía, fijándose a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del CGP, que a su tenor literal indica: "...De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

En concordancia con lo anterior, nos encontramos ante un proceso que por su naturaleza contenciosa (verbal-declarativo de pertenencia) cumple con uno de los requisitos expuestos por la norma, empero, a lo referente a la cuantía, destaca esta agencia judicial que sobrepasa los límites procesales impuestos.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520230066000	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORENO ARIAS	
DEMANDADO	WILLIAM MORENO ARENAS ADALBERTO MORENO ARENAS JUAN CARLOS MORENO ARENAS LUZ MORENO CANTILLO HEREDEROS DETERMINADOS DE GLORIA ARENAS DE MORENO HEREDEROS INDETERMINADOS PERSONAS INDETERMINADAS	C.C. 12.555.924 C.C. 4.979.599 C.C. 85.457.036 C.C. 22.514.453

El artículo 25 del Estatuto procesal vigente, reseña: “...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

Conforme a lo anterior, salta a la vista, que la pretensión de adquisición de dominio sobre el bien inmueble supera la menor cuantía (150 salarios mínimos, equivalente para este año, a \$174.000.000 millones de pesos M/L), traspasando el límite de nuestra competencia para el asunto bajo estudio.

Colofón de lo anterior, es que se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, en atención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y remitir por secretaria a la oficina judicial, para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, atendiendo a la mayor cuantía y naturaleza del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de PERTENENCIA incoada por **RUBEN DARIO MORENO ARIAS**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM MORENO ARENAS, ADALBERTO MORENO ARENAS, JUAN CARLOS MORENO ARENAS, LUZ MORENO CANTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GLORIA ARENAS DE MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, devolver y dar salida por TYBA a la oficina judicial de este Distrito judicial, para que se realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta y remitir el expediente digital.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5322bfc4cf4b744f2f978a71a5f9c68c5411f562f775bdd2715aa5608354042**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00652-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A..	NIT 860.003.020-1
DEMANDADO	ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO	C.C. No. 45423533

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que el poder otorgado no fue remitido desde el correo de notificaciones electrónicas de la parte demandante.

Por último, encuentra que respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00652-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A..	NIT 860.003.020-1
DEMANDADO	ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO	C.C. No. 45423533

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4e78de3c3488e35aca2bbf14869e137273b59bd72c22ba2cbfd1f39be435ee**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00649-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO LONDOÑO POLO	C.C. 1.083.003.580

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

No aportó al plenario certificado de consulta de automotores emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00649-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO LONDOÑO POLO	C.C. 1.083.003.580

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c888282ebff8a752919fcf31f6be94d28af8db652a069c6a36a0d0ba3d0f90**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00643-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRES	C.C. No 26.667.429
DEMANDADO	DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que es necesario que la parte demandante allegue al proceso el documento completo que expone en los hechos 2 y 4 de la demanda.

Por otra parte, tenemos que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue adjuntado a la demanda, tiene más de un mes de expedidos.

Finalmente, no aportó poder para actuar en el presente proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatoria.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f977e6566d19e9b19a9d7c9ff9fcd274beba7a9f72826642a1a7a395ade720**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DEMANDA DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001-4053-005-2022-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	
DEMANDADO	JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA.	
TERCERO	NORA LUCINDA BRITO PEREIRA	CC. 36.555.417

Viene al despacho el presente proceso para que nos pronunciemos sobre el incidente de nulidad incoada por el apoderado de la señora NORA LUCINDA BRITO PEREIRA.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 129 del C.G.P.

“Proposición, tramite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

En atención a que la solicitud de nulidad se ajusta a los lineamientos trazados por el legislador en la norma antes transcrita consideramos, previo a resolver de fondo sobre la figura procesal propuesta, correr el traslado de rigor a la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la tercera interviniente la señora NORA LUCINDA BRITO PEREIRA, por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: Tener al abogado TITO MOISES BOLAÑO CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la señora NORA LUCINDA BRITO PEREIRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA	DEMANDA DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001-4053-005-2022-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	
DEMANDADO	JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA.	
TERCERO	NORA LUCINDA BRITO PEREIRA	CC. 36.555.417

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b917d5e1c9b6fa9bf02be5015c43f3f5e6a9d45b2978d8c250aea8df3fa2f**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84454462

A través de reparto ordinario realizado el 2 de febrero de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ.

Realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que con auto del 8 de marzo de 2022 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes cantidades por concepto del Pagaré No. 185200009900:

- 1.1. CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$104.418.777) equivalente a 360.069.5933 UVR, por concepto del saldo capital.*
- 1.2. OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y PESOS (\$8.729.436) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 4 de enero de 2022.*
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital causados del 5 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total.*
- 1.4. Más las costas y gastos del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ identificado con la CC. 84454462 ubicado en la calle 6 No. 9-40, Barrio Olaya Herrera en la ciudad de Santa Marta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-59873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84454462

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”

En el sub lite, la demandada recibió de manera física la notificación del auto que libró orden de pago el 11 de julio de 2022, a través de la empresa 472 en la dirección calle 6 No.9-40 de la ciudad de Santa Marta.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 8 de marzo de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado a ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ con CC. No. 84454462, ubicado en calle 6 No. 9-40, Barrio Olaya Herrera en esta ciudad, distinguido dentro de los siguientes linderos:

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84454462

NORTE: En 4.80 metros con calle 6 en medio; SUR: en 3,95 metros con predios de Luz Dary García; ESTE: en 28,73 metros con predio de Luz Dary García; OESTE: En 28,73 metros con predio de Efraín Van Lenden. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-59873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la cédula catastral de mayor extensión número 010100430004000.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones quinientos veinticinco mil pesos (\$4.525.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4dde580bf4b4a3f4d206f92a5688db8810fa77e2704004b19b0745387d8c6**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCIÓN PRENDARIA Y PERSONAL	
RADICADO	47001405300520230036400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 890.300.279.4
DEMANDADO	DAIRO ESCOBAR FLOREZ	CC 94.331.896

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud de forma verbal y presencial que realizó el demandado, para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor con ocasión de este proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 11 de agosto de 2023 se dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas, en atención a la solicitud de terminación presentada el 07 de julio del presente año, en donde consta que el demandado se encontraba al día desde el 04 de julio de la anualidad en curso (folio 3 del archivo digital No 7)

Así las cosas, al revisarse la plataforma del Banco Agrario, se desprende que al demandado le fueron descontados dos títulos judiciales (442100001131098 del 07 de julio de 2023, y 442100001136215 del 03 de agosto de 2023), en ese sentido, se vislumbra que ambos títulos son posteriores a la fecha en que se indica que el ejecutado se puso al día, y así mismo, el primero es en calendas de la solicitud de terminación y el segundo, es posterior.

En razón a lo anterior, resulta procedente el pedimento del ejecutado, atendiendo a lo anteriormente dispuesto, en consonancia, con la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al señor **DAIRO ESCOBAR FLOREZ** identificado con la cedula **94.331.896**, de los títulos judiciales No. 442100001131098 del 07 de julio de 2023, y 442100001136215 del 03 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dfa80e7454b938a4fe87b80184cc790cb3707dd6f232d0caf033484d01d597**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00148-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 89117001124-6
DEMANDADO	NESTOR MANUEL AYOLA FONTALVO	CC. 12534054
	DIANA MARIA GARCIA BRITTO	CC. 57430166
	FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS	CC. 39028238

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada en calendas del 30 de agosto del año en curso, por el abogado de la parte demandante, el cual, en su poder de disposición y conforme al levantamiento de las medidas cautelares a la demandada DIANA MARIA GARCIA BRITTO, deprecia la entrega de títulos judiciales a dicho extremo pasivo de la Litis, constituidos en este proceso.

En razón a lo anterior, por ser procedente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos por la misma señora DIANA MARIA GARCIA BRITTO, con cédula de ciudadanía 57.430.166, así como los que se llegarán a constituir.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega a la parte ejecutada DIANA MARIA GARCIA BRITTO, con cédula de ciudadanía 57.430.166 de los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y los que llegarán a constituirse, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aab6fc99192bc55b1ac87710c777e0aca26125cbf7db8a5956bf9a8f7405e5**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220009900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA	NIT 860.003.020.1
DEMANDADO	MARY GREYSSI LARA TAMARA	CC 1.082.948.226

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 27 de junio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, desglose y levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con la solicitud y aunado a las facultades propias de la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y no habrá lugar a desglose, atendiendo a que el expediente se tramitó de forma digital.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en él, se realizará las anotaciones que el título aún continua vigente y posterior a ello se citará a la parte ejecutante para que las recoja.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-70552 decretada en auto del 23



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

de agosto de 2022, así como el despacho comisorio No. 022 del 07 de junio de 2023.

- QUINTO:** Por **secretaría** remitir oficio a las autoridades encargadas de cumplir con la orden, así como al secuestre designado.
- SEXTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.
- SEPTIMO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1233f6e72cf57ae0751bef5a873b8397c762ff8b4e50815e296f09bc938ff1c**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00720-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	IVER DE JESUS VASQUEZ OÑATE	CC. 77037196

A través de reparto ordinario realizado el 16 de diciembre de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO POPULAR S.A. contra IVER DE JESUS VASQUEZ OÑATE.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2022, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra IVER DE JESÚS VÁSQUEZ OÑATE, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1.1. CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L. (\$103.518.838) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.40003430000208 aportado a la demanda, discriminados así:

a) NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS M/L (\$99.652.002) como saldo de capital insoluto.

b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$3.866.836) como saldo vencido de capital.

1.2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$4.918.790) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de junio de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 al Pagaré No.40003430000208 aportado a la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

En esa misma providencia se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleado de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00720-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	IVER DE JESUS VASQUEZ OÑATE	CC. 77037196

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos "CERTIPOSTAL"; motivo para la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 15 de febrero de 2023; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 18 de mayo de 2023 se designó curador ad litem, quien al ser informado del nombramiento manifestó aceptar el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Vencido con creces el término de traslado de la demanda observamos que la auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00720-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	IVER DE JESUS VASQUEZ OÑATE	CC. 77037196

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra IVER DE JESUS VASQUEZ OÑATE por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Cuatro millones ciento cuarenta mil pesos (\$4.140.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa9f7546aaba012c52e8ecaeabe4be86be334ed552e2292138f17cd58454a9a**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO	CC. 36.558.154
	ROBERT ALEXANDER PAYNE	C.E. 488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	CC. 1.083.008.881

A través de reparto ordinario realizado el 16 de diciembre de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERT ALEXANDER PAYNE contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias por lo que una vez subsanadas se procedió a emitir la orden de pago con auto de fecha 13 de febrero de 2023, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA y a favor de ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERT ALEXANDER PAYNE, por las siguientes cantidades:

1. LETRA DE CAMBIO

1.1. SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.633.950), por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

En esa providencia se decretó el embargo de las acciones que sean de propiedad de la demandada JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA identificada con la CC. 1.083.008.881 En la SOCIEDAD COMERCIAL COMERCIALIZADORA E INVERSIONES SAINT CHRISTHOPER S.A.S con NIT. 901420738-7, con domicilio principal en Santa Marta, ubicado en la Calle 18 1-36 Apto. 102 Edificio Tocoa Rodadero y con Matrícula Mercantil No. 233980.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO	36.558.154
	ROBERT ALEXANDER PAYNE	488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	1.083.008.881

procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica la notificación del auto que libró orden de pago el 16 de febrero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, ximena232016@hotmail.com, entendiéndose surtida el 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho de defensa, guardó silencio; en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por otro lado, vemos que la ejecutante ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO obrando en nombre propio presenta el desistimiento de sus pretensiones; sobre el particular nos enseña el artículo 314 del Código General del Proceso: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”; no obstante, puede suceder que el desistimiento no implique la terminación del proceso, si no, que por el contrario el proceso continúe su trámite, prescindiendo de algunas de las personas que integran una de las partes. “Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.” (artículo 314 inc. 3 del C.G.P.) Por ser el desistimiento un acto de disposición del derecho en litigio el escrito que lo contenga debe presentarse personalmente por el demandante o por el apoderado quien debe estar facultado expresamente para ello.

El desistimiento al estar ajustado a las prescripciones legales vigentes, se despachará favorablemente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO	36.558.154
	ROBERT ALEXANDER PAYNE	488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	1.083.008.881

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones que hace la ejecutante ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ROBERT ALEXANDER PAYNE contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9bf98eb49e20cb5f21e0eea2d179fcd03f73c229fd9f9c9c9257f766b506ae**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00165-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT. 890903937-0
DEMANDADO	AURELIANO PALMA MENA	CC. 8429912

A través de reparto ordinario realizado el 9 de marzo de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra AURELIANO PALMA MENA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias por lo que una vez subsanadas se procedió a emitir la orden de pago con auto de fecha 29 de mayo de 2023, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra AURELIANO PALMA MENA, y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 000050000820210

1.1. OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 81.749.653) por concepto de capital.

1.2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.858.552) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 9 de julio de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho.”

En esa misma providencia se decretó el embargo o cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora AURELIANO PALMA MENA CC. 8.429.912, ubicado en la calle 6 No. 37-98, lote 8 manzana 3 Urbanización Rodrigo de Bastidas de la ciudad de Santa Marta, con folio de matrícula 080-28273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00165-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT. 890903937-0
DEMANDADO	AURELIANO PALMA MENA	CC. 8429912

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 6 de julio de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, aureliano15_@hotmail.com entendiéndose surtida el 11 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra AURELIANO PALMA MENA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$3.350.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e851c8cdf07fe312c93156904c1931bd2beb7f37f91b6937d317edf115c3199**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA	CC. 39032426
	YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA	CC. 37651583
	EDMUNDO CUELLO MENDIVIL	CC. 12622988

Para continuar el trámite de la demanda, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 6 de marzo de 2020, a las demandadas señoras YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA y EDMUNDO CUELLO MENDIVIL, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce382630c9ef12f85d028d99d1384da464c8a75c0e4c6f36d751279f1b630602**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>